Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"I**ncidente de apelación en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Daños y Perjuicios" (Expte 165/2021)" (Expte. N° 117/25)** venidos del Juzgado Civil y Comercial, por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 04/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, aprobó la liquidación practicada en autos, sin imposición de costas.

Se agravia la recurrente, mediante un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos (ID 1825891).

A modo de síntesis podemos decir que basa su queja en que la *a quo* no desestimó algún planteo o parámetro efectuado por su parte al hacer la liquidación. Resalta que en la misma no hubo errores conceptuales, ni parámetros equivocados.

Destaca que tampoco se hace mérito a la impugnación que ha hecho la contraria, o sea se omite toda consideración a la misma, no se dice nada acerca de su improcedencia.

Afirma que se rechazó la impugnación efectuada por la contraria y se actualizó la liquidación conforme los mismos parámetros utilizados por la actora, es decir aprobó la liquidación de su parte, actualizando solo un ítem hasta el 28.02.25.

Concluye diciendo que al no imponerse costas se contraviene el principio general establecido en el art 69 CPCC.

II. La imposición de costas no es una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Desde esta perspectiva, forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (cfr. CNA Com, Sala F, "*Dunas y Mar S.A. c/ Tejerina*" 10/06/2010, AR/JUR/38811/2010. I*dem* Sala E, "*Frigorífico La Colorada S.A. s/ Inc. de verific. AFIP-DGI*", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010, entre otras). Tal circunstancia no se verifica en autos.

Para su conclusión se parte del presupuesto objetivo de la derrota. Como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

La norma citada consagra el criterio objetivo de la derrota en materia de costas, es decir, las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto de su conducta. No obstante ello, este principio admite excepciones, por lo que se ha sostenido que el sistema adoptado es el objetivo con atenuaciones (cfr. MORELLO "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial*" T° II-B, pág. 52).

El sistema sigue el principio de la derrota atenuado, dichos supuestos indican que el resultado final del proceso incide en el criterio para distribuir las costas: a) imposición de las costas al vencedor, b) distribución de las costas por su orden causado, c) exoneración de las costas a alguno de los litigantes, lo que atenúa el principio objetivo de la derrota (cfr. GOZAINI,

"Costas Procesales", pág. 78).

Solamente es admisible hablar de partes vencidas cuando sus pretensiones u oposiciones sean totalmente rechazadas, extremo éste que se verifica en las actuaciones.

De la compulsa de las actuaciones principales se concluye que la demandada impugnó la liquidación practicada por la actora. Tal incidencia fue zanjada por la *a quo* mediante el resolutorio de trato, en el que no rebatió la liquidación practicada por la hoy recurrente y utilizó los mismos criterios de su presentación para practicar la liquidación de oficio.

Consecuentemente, asiste razón a la apelante en cuanto que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones se colige el carácter de vencida de la accionada, la que fundamenta la imposición de las costas exclusivamente a su cargo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia sentencia interlocutoria registrada como N° 04/25, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que las costas del resolutorio de trato se impongan a cargo de la demandada (art. 69 CPCC).
2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2025 SIC.